

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1940-SPA-1358

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

-2025

14072

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 OCT 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-1940-SPA-1358, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) el maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos, uno de color negro y otro de color café a los cuales sacaron de un domicilio, no les proporcionan suficiente alimento, el perro negro tiene lastimada una pata y al perro café le falta un ojo (...). [hechos que tienen lugar en calle Arroyo la Armella, sin número visible, colonia Luis Donaldo Colosio, Alcaldía Gustavo A. Madero (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente citado al rubro, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en Arroyo la Armella, sin número visible, colonia Luis Donaldo Colosio, Alcaldía Gustavo A. Madero.

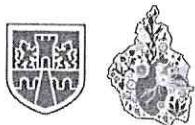
Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría, realizó visita de reconocimientos de hechos, al inmueble ubicado en Arroyo la Armella, sin número visible, colonia Luis Donaldo Colosio, Alcaldía Gustavo A. Madero, constatando la presencia de 4 ejemplares caninos, machos, con condición corporal acorde a su talla, a excepción de uno que estaba ligeramente delgado, asimismo uno presentaba un problema ocular y otro traía un vendaje en el miembro posterior derecho, a dicho de su persona responsable, lo anterior derivó de una pelea entre congéneres, todos presentaban lugar de alojamiento y deambulaban libremente, por lo que únicamente se hizo la recomendación de brindar atención veterinaria a los dos caninos con lesiones, mejorar condición corporal del canino que estaba delgado y llevar a cabo la esterilización, por lo que se dejó el citatorio respectivo.

En posteriores diligencias, se hizo del conocimiento que ya solo habitaban tres caninos en el inmueble, no obstante, no se permitió su evaluación.

Por lo anterior, esta entidad solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos que refería aún continuaban presentándose, de ser el caso, proporcionara la evidencia con la que contara del presunto maltrato que señalaba, a efecto de poder continuar con la investigación, asimismo se realizaron diversas llamadas telefónicas, sin embargo, dichos requerimientos no fueron atendidos.





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente:PAOT-2025-1940-SPA-1358

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

-2025

14072

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, toda vez que la persona denunciante no aportó más elementos para continuar con la investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Personal de esta Subprocuraduría, realizó visita de reconocimientos de hechos, al inmueble ubicado en Arroyo la Armella, sin número visible, colonia Luis Donaldo Colosio, Alcaldía Gustavo A. Madero, constatando la presencia de 4 ejemplares caninos, machos, con condición corporal acorde a su talla, a excepción de uno que estaba ligeramente delgado, asimismo uno presentaba un problema ocular y otro traía un vendaje en el miembro posterior derecho, a dicho de su persona responsable, lo anterior derivó de una pelea entre congéneres, todos presentaban lugar de alojamiento y deambulaban libremente, por lo que únicamente se hizo la recomendación de brindar atención veterinaria a los dos caninos con lesiones, mejorar condición corporal del canino que estaba delgado y llevar a cabo la esterilización, por lo que se dejó el citatorio respectivo.
- En posteriores diligencias, se hizo del conocimiento que ya solo habitaban tres caninos en el inmueble, no obstante, no se permitió su evaluación.
- Por lo anterior, esta entidad solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos que refería aún continuaban presentándose, de ser el caso, proporcionara la evidencia con la que contara del presunto maltrato que señalaba, a efecto de poder continuar con la investigación, asimismo se realizaron diversas llamadas telefónicas, sin embargo, dichos requerimientos no fueron atendidos.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran los expedientes en los que se actúan, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluidos los expedientes en los que se actúan, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase los expedientes en los que se actúan a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Karina Cruz Hernández, Encargada de Despacho de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

KCH/HAGM/AEPR